

NOTAS ILP INCLUSIVA (FAPA FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS)

Borrador 22 de noviembre de 2016

1) Preámbulo, página 1, párrafo 3º: El apartado a) del artículo 1 de la LOE no fue modificado por la LOMCE.

2) Preámbulo, página 1, párrafo 4º: El apartado 1 del artículo 84 tampoco fue modificado por la LOMCE.

3) Preámbulo, página 2, párrafos 1º y 7º: Se sigue basando en el Decreto de libertad de elección de centro, que es el que destroza cualquier posibilidad de realizar una planificación de la red educativa en términos de proximidad y escolarización equilibrada, cuya recuperación es en principio lo que parece sustentar la necesidad de esta ILA. Por tanto, no es coherente basarse en una norma con posicionamientos contrarios a esta ILA. Si se quiere mantener la referencia a este Decreto, entonces la misma no puede ser con enfoque positivo, sino que deberá mencionarse como algo que es contrario a los postulados que establece esta ley y, por ello, debe incluirse la derogación expresa de esta norma, incluyendo en la ley lo necesario para no generar un vacío legal.

4) Preámbulo, página 2, párrafo 3º: Debe reconsiderarse la aseveración de que se respete la libertad de elección de las familias sin condicionarla a la planificación general de la escolarización, como dice el texto, porque ello parece entrar en colisión con el enfoque global de la ley. No se comparte.

5) Preámbulo, página 2, párrafo 7º: El artículo 88 no fue modificado por la LOMCE.

6) Artículo 5, apartado 2: Se establece que *“Los centros que superen el 20% de la TAV no admitirán alumnos en los procesos extraordinarios de escolarización que se tramitan iniciado el curso escolar”*. Debe reconsiderarse la redacción por que debe tenerse cuidado con los centros que sean únicos en las zonas de escolarización que existan, por ejemplo municipios pequeños, ya que podrían dejar sin posibilidad de escolarización cercana a alumnado cuyo posible centro educativo esté en dicha circunstancia.

7) Artículo 6, párrafo 2º: La ley se referencia incorrectamente en una resolución y no puede hacerlo porque esta última es de nivel jerárquico menor que la ley. Debe fijarse directamente en la ley la ratio máxima para alumnado de espectro autista, tal y como se hace para las aulas de educación especial.

8) Artículo 7, párrafo 1º: Se establece que *“Se unifica en una misma planificación la oferta anual de plazas escolares de todos los centros sostenidos con fondos públicos -públicos y privados concertados- ...”*. Ello supondría reconocer que la privada concertada está al mismo nivel que la escuela pública. Se rechaza, la escuela privada concertada debe ser subsidiaria de la escuela pública, no algo del mismo nivel.

9) Artículo 7, párrafo 1º, y Disposición Adicional Primera, apartado 3º: Se afirma que el nivel de acceso inicial de los centros educativos es Infantil 3 años y 1º de la ESO. Debe tenerse en cuenta que Infantil 3 años no es escolarización obligatoria, en la actualidad es 1º de Primaria, por lo que debe incluirse la mención a este curso. También debe tenerse en cuenta que en 1º de la ESO no se accede a los centros privados concertados, en ese momento sólo se contempla el cambio de centro dentro de la red pública.

10) Artículo 7, letra b, apartado 2º: Se establece que *“La planificación de la oferta.../...se calculará teniendo en cuenta las TAV del curso en el que se publique.”* Teniendo en cuenta que dicha TAV variará sustancialmente de un curso a otro y sin que exista posibilidad de controlar de forma mínima dicha variación, unido a que la publicación se realizará con los datos del curso anterior al que será objeto de la medida, no parece adecuado este formato de planificación por los desfases que existirían entre lo previsto y lo real.

11) Artículo 7, letra b, apartado 3º: Al contemplarse de forma agrupada la oferta de aulas sostenidas con fondos públicos y como en la práctica no se puede planificar la oferta privada concertada, con esta redacción la oferta pública queda supeditada a la privada concertada. No se puede apoyar.

12) Disposición Adicional Primera, apartado 2º: El apoyo económico no lo garantiza la Consejería, sino los presupuestos anuales, tal y como se indica en el apartado 1º. La Consejería lo que debe garantizar es el cumplimiento de la ley.